



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MPPICN/DM-N° 035

Caracas, 10 MAR 2026

AÑOS 215°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha 30/10/2025, el ciudadano **MANUEL SÁNCHEZ ABRAHAM**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V.- 1.327.300, abogado en ejercicio, inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° **1.164** y Agente de la Propiedad Industrial N° **3.827**, actuando con el carácter de Apoderado de la sociedad mercantil **SEGUROS CORPORATIVOS C.A., INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional (hoy Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional), **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo emanado por el **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **578** de fecha 22/09/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025, que declaró **SIN LUGAR**, el Recurso de Reconsideración Interpuesto contra la Resolución N° **441** de fecha 01/07/2014, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **549** en fecha 18/07/2014, que **NIEGA** el nombre comercial **SEGUROS CORPORATIVOS**, solicitud N° **2013-015672**, en clase 46 Internacional y 50 Nacional, para distinguir: empresa





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

dedicada a la prestación de servicios y actividades relacionadas con el ramo de seguros, reaseguros, retrocesiones en los ramos autorizados, finanzas, reafianzamientos y operaciones de fideicomiso.

I COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, los dos (2) Recursos Jerárquicos, se ejercen contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 254 de fecha 13/04/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 641 en fecha 29/04/2025, emanada por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026 mediante Decreto N° 5.214¹, fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, estableciendo en su artículo 3°, que le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este Despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967 Extraordinario de fecha 16 de enero de 2026.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos², por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **646**, en **fecha 10/10/2025**, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N°10-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico, comenzó a partir del día **13/10/2025** hasta el día **31/10/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico, fue interpuesto en fecha **30/10/2025**, antes de la fecha límite arriba indicada, se concluye que el mismo se efectuó en tiempo hábil. Así se declara.

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01 de julio de 1981.





III ANTECEDENTES

En fecha **13/08/2013**, mediante solicitud N° **2013-015672**, la sociedad mercantil **SEGUROS CORPORATIVOS, C.A.** solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro del Nombre Comercial: **SEGUROS CORPORATIVOS** en clase 46 Internacional y 50 Nacional, para distinguir: empresa dedicada a la prestación de servicios y actividades relacionadas con el ramo de seguros, reaseguros, retrocesiones en los ramos autorizados, finanzas, reafianzamientos y operaciones de fideicomiso.

En fecha **01/07/2014**, mediante Resolución N° **441**, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **549**, en fecha 18/07/2014, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **NIEGA DE OFICIO**, el Registro del nombre comercial **SEGUROS CORPORATIVOS**, por estar incurso en la disposición prohibitiva de registro previsto en el numeral 1) del artículo 34 de la Ley de Propiedad Industrial.

En fecha **04/09/2014**, la sociedad mercantil **SEGUROS CORPORATIVOS, C.A.**, en lo adelante "La Recurrente", ejerce formalmente Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha **22/09/2025**, mediante Resolución N° **578**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR**, el Recurso de Reconsideración interpuesto.

En fecha **30/10/2025**, La Recurrente, interpone Recurso de Jerárquico contra la negativa anterior.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente, en su escrito señala, fundamentalmente lo siguiente:

"...disentimos categóricamente de lo señalado en la Resolución que confirma la negativa del nombre comercial, (...) parten de conceptos errados al interpretar el artículo 34, ordinal 1º, de la Ley de Propiedad Industrial de 1956, citado como causal de la negativa."

Afirma que:

"...la expresión "SEGUROS CORPORATIVOS" viene acompañada de dos figuras cuadradas con factores cromáticos diferenciados (verde y amarillo), una en la parte superior de la otra, pero entrelazadas y atravesadas por una figura compuesta de diversos trazos blanco, que semeja ser la estructura de un edificio..."

Asevera que:

"...queda en evidencia que el Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (sic) (SAPI), cometió un error de interpretación jurídica al aplicar de forma





sesgada o parcial el mencionado en el artículo 34, ordinal 1º, de la Ley de Propiedad Industrial vigente."

En este orden de ideas concluye:

"...el nombre comercial no se encuentra incurso en la disposición invocada por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) para su negativa (en ambas resoluciones recurridas), debido a que dicho nombre comercial contiene elemento gráficos distintivos adicionales, con características y factores cromáticos que sirven para individualizarlo claramente frente a consumidores y usuarios, razones por las cuales, precisamente el signo constituye la excepción descrita in fine en la norma base de su negativa."

(Resaltado y subrayado de La Recurrente)

ii) sin embargo, no sólo dicho signo está compuesto por elementos gráficos distintivos, sino que **mi mandante no pretende tener un derecho de exclusividad de espectro amplio respecto a las palabras individualmente consideradas "SEGUROS" o "CORPORATIVOS", sino únicamente de la expresión conjunta "SEGUROS CORPORATIVOS", acompañada del elemento gráfico, como un todo, en calidad de signo distintivo, protegiéndolo frente a terceros que pretendan hacer exactamente lo mismo,...**

Para reforzar sus argumentos La Recurrente, hace mención de otros registros concedidos a empresas de seguros similares a sus casos y al respecto señala:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

"En el registro del SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI), cohabitan diversos nombres comerciales que distinguen actividades comerciales relacionadas con el área de seguros, que están constituidos por términos con matices genéricos o descriptivos, y por lo tanto pueden constituir signos débiles o con poca fuerza distintiva, pero que sin embargo, fueron y son susceptibles de ser concedidos a registro, en el entendido que sólo serán protegidos frente a terceros que intenten registrar las expresiones (...)"

V

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Visto los argumentos presentados por La Recurrente, esta Alzada Administrativa, considera importante, antes de entrar a conocer el fondo del asunto que aquí nos ocupa, analizar la norma jurídica por la cual se declara improcedente la solicitud de registro del nombre comercial **SEGUROS CORPORATIVOS**.

A tal efecto, se observa que la Ley de Propiedad Industrial en el numeral 1) del artículo 34 contempla:

"Artículo 34.- Tampoco podrán registrarse:

- 1) las denominaciones comerciales meramente descriptivas de la empresa que se pretenda distinguir, **salvo que, además de esta parte descriptiva,**





contenga alguna característica que sirva para individualizarlas. (...)"

(Resaltado que destaca)

Del artículo transcrito, se desprende que no podrán registrarse como denominación comercial, el nombre que solo indique qué hace la empresa o únicamente **describe** genéricamente la actividad económica, producto, cualidades o servicios de la misma. En otras palabras, se aplica la regla general que toda marca denominativa no debe ser descriptiva. (resaltado nuestro).

Vale acotar, que el nombre comercial en derecho marcario, se refiere al signo o denominación que identifica a una empresa en el tráfico mercantil y que sirve para reconocerla, individualizarla y distinguirla de las demás organizaciones, que ofrecen o desarrollan actividades idénticas o similares.

En este orden de ideas, no es necesario que el nombre comercial coincida con la razón o denominación social por la cual la empresa posee registro como entidad mercantil ante las instituciones gubernamentales, pudiendo elegirse, un nombre comercial diferente a la denominación social, en virtud de que el mismo distingue al fabricante del producto o al prestador del servicio, en cambio la marca distingue productos y servicios.

En consecuencia, el nombre comercial diferencia, individualiza e identifica a una empresa, actividad comercial o negocio en sus actividades mercantiles.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Por su parte, la Ley que regula la materia, establece un conjunto de normas en relación con la denominación comercial, en este aspecto, los artículos 2, 27 y 106 de la Ley de Propiedad Industrial³ disponen:

"Artículo 2.-El Estado "otorgará certificados de registro a los propietarios de las marcas, lemas y **denominaciones comerciales**, que se registren; y patentes a los propietarios de los inventos, mejoras, modelos o dibujos industriales, y a los introductores de inventos o mejoras, que también se registren"

"Artículo 27.- (...)

La marca que tiene por objeto distinguir una empresa, negocio, explotación o establecimiento mercantil, industrial, agrícola o minero, **se llama denominación comercial.**

La denominación comercial solo podrá registrarse para distinguir la correspondiente firma o empresa en uno o más ramos determinados de operaciones o actividades. (resaltado nuestro).

"Artículo 106.- A los fines del registro de marcas comerciales, se establece la siguiente clasificación:

omissis

50) (...) Denominaciones Comerciales."

³ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227, de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Ahora bien, en el presente caso, se observa que el nombre comercial objeto de Recurso, refiere a la denominación "**SEGUROS CORPORATIVOS**", cuya improcedencia declarada por parte del Órgano Registral, y posteriormente ratificada en reconsideración, obedece a que la misma es descriptiva de las características o actividades que pretende proteger el signo solicitado, por lo cual, determinó que encuadra dentro de la disposición prohibitiva de registro prevista en el numeral 1) del artículo 34, de la Ley de Propiedad Industrial.

De conformidad con lo antes expuesto, esta Alzada Administrativa considera conveniente establecer el análisis de la denominación comercial marcaria solicitada en cuanto a su significado y alcance a los fines comprobar si el órgano registral procedió ajustado a derecho.

Al respecto, se tiene que la denominación comercial "**SEGUROS CORPORATIVOS**", es la composición de dos palabras, una que refiere a la actividad aseguradora (SEGUROS) y otra que el solicitante marcario añade a los fines de establecer su carácter distintivo (CORPORATIVOS).

En este contexto dado que la negativa de registro refiere al carácter meramente descriptivo del signo distintivo solicitado, pasamos de seguidas al análisis correspondiente

El término **SEGUROS**, corresponde a una actividad comercial de la cual, es meramente descriptiva del destino que marcario que posee, lo cual hace improcedente su





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

registro, **sin embargo**, al incorporarle otro elemento para su distinción, entraría en la excepción establecida en el numeral 1) del artículo 34 de la Ley de Propiedad Industrial.

Desde esta perspectiva, el solicitante marcario **agregó** el termino **CORPORATIVOS**, cuyo examen se hace necesario traer a colación, a los fines que interesan en esta decisión, y según el diccionario de la Real Academia Española, define lo siguiente:

"CORPORACIÓN: (Del ingl. corporation, y este del lat. corporatio, -ōnis).

1. f. Organización compuesta por personas que, como miembros de ella, la gobiernan. 2. f. **Empresa, normalmente de grandes dimensiones, en especial si agrupa a otras menores.** ~ de derecho público. 1. f. Der. corporación pública. ~ pública. 1. f. Der. corporación que establece la ley para encomendarle funciones públicas."

"CORPORATIVO, VA. (Del lat. corporativus). 1. adj. Perteneciente o **relativo a una corporación.** Informe corporativo."

(Resaltado que se destaca)

De lo anterior, se infiere que el término **CORPORATIVOS**, es una expresión en plural que **deriva del concepto CORPORACIÓN**, esto en palabras concretas significa **empresa**.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Una empresa es una entidad creada por el derecho bajo la ficción jurídica de persona, a la que se le atribuye derechos y obligaciones.

Ahora bien, analizado el concepto "CORPORATIVOS", y su combinación con la expresión "SEGUROS", esta Alzada aprecia que la denominación comercial marcaría solicitada **describe** directamente a la actividad aseguradora destinada a las empresas. Así se establece.

Bajo este contexto, al establecer que la denominación comercial "**SEGUROS CORPORATIVOS**" refiere a la actividad económica de seguros destinada a las corporaciones, es decir, a las empresas, ello significa que el añadido **CORPORATIVOS** no ofrece distintividad siendo el mismo descriptivo de las actividades o servicios al cual está destinada. Así también se establece.

Por otra parte, se desprende de la solicitud marcaría, que el nombre comercial solicitado **responde a una marca mixta**, toda vez que es la combinación de una parte denominativa con otra parte figurativa. (resaltado nuestro).

Asimismo, sostiene La Recurrente que la parte figurativa (dibujo) **es un añadido** o plus que ofrece distintividad al signo solicitado, haciéndolo por tanto viable y apto para la excepción establecida en el numeral 1) del artículo 34 de la Ley de Propiedad Industrial. (resaltado nuestro).





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Sobre este particular, la doctrina y jurisprudencia marcaría ha sido reiterada en la materia, al establecer que, en una marca mixta, **el aspecto denominativo es el que normalmente resalta del conjunto marcario**, hecho éste que lo hace apto para el examen respectivo por parte del órgano registral, bien sea de cotejo para con otras marcas pre existentes a nivel denominativo o, bien sea para verificar su correspondencia conforme derecho en cuanto a que no se encuentre dentro de los supuestos impeditivos de registro. (resaltado nuestro).

En este sentido, el aspecto figurativo que acompaña a la solicitud marcaría, se ve diluido con el aspecto denominativo de la misma, por lo que el examen respectivo debe ceñirse en este último sentido. Así se establece.

En resumen, al verificar esta Alzada que el aspecto denominativo se encuentra dentro del supuesto de hecho que hace improcedente su registro según lo previsto en la Ley que regula la materia, es forzoso declarar que el mismo es **descriptivo** de la actividad comercial que se pretende distinguir. Así también se establece. (resaltado nuestro).

En virtud de todo lo expuesto esta Alzada Administrativa declara **SIN LUGAR** el Recurso Jerárquico interpuesto, y por tanto ratifica en todas sus partes el acto impugnado.





VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁴ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano **MANUEL SÁNCHEZ ABRAHAM**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° V.- 1.327.300, inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° **1.164** y Agente de la Propiedad Industrial N° **3.827**, actuando con el carácter de Apoderado Legal de la sociedad mercantil **SEGUROS CORPORATIVOS, C.A.**

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada una de sus partes el acto Administrativo recurrido contenido en la Resolución N° **578** de fecha 22/09/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025, emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**.

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵ concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.219 del 16 de enero de 2026
G.O.R.B.V. N° 6.968, Extraordinario de esa misma fecha.

⁵ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

